

ALGUNAS REFLEXIONES  
SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN CIVIL,  
SU NATURALEZA JURÍDICA  
Y LOS EFECTOS QUE GENERA SU ESTIMACIÓN

SOME REFLECTIONS ON THE CIVIL REVIEW  
ACTION, IT'S LEGAL NATURE  
AND THE EFFECTS GENERATED  
BY IT'S ESTIMATION

*Jaime Carrasco Poblete\**

**RESUMEN:** La doctrina procesal suele afirmar que la acción de revisión civil en el evento en que sea estimada, genera los efectos de la nulidad procesal. Esta investigación tiene por objeto indicar las razones jurídicas en virtud de las cuales la acción de revisión no es una acción de nulidad procesal, sino que se trata de una acción constitutiva de impugnación de sentencias firmes y autónoma de la nulidad procesal.

**PALABRAS CLAVES:** Revisión civil, impugnación, nulidad procesal, rescisión.

**ABSTRACT:** The procedural doctrine usually affirms that the civil review action in the event in which it is estimated generates the effects of procedural nullity. The purpose of this investigation is to indicate the legal reasons by virtue of which the review action is not an action for procedural nullity, but rather an action constituting a challenge to final and autonomous judgments of procedural nullity.

**KEYWORDS:** Civil review, challenge, procedural nullity, rescission.

---

\* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas. Doctor en Derecho. Magíster en Derecho Público y Magíster en Derecho de la Empresa (Universidad de los Andes, Chile). Profesor de Derecho Procesal en la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo. Correos electrónicos: [jaimecarrascop@udd.cl](mailto:jaimecarrascop@udd.cl); [jcarrasco@ccycia.cl](mailto:jcarrasco@ccycia.cl)

## I. INTRODUCCIÓN

Nuestro ordenamiento jurídico concede a las partes de un proceso judicial de naturaleza civil la posibilidad de impetrar una acción de revisión con el objeto de que la Corte Suprema revea una sentencia firme. Esta posibilidad está regulada actualmente en el art. 810 y siguientes del *Código de Procedimiento Civil* (en adelante *CPC*). Se trata de una acción excepcional que, de prosperar, permite conocer nuevamente un determinado asunto que ya fue resuelto por sentencia firme.

La revisión no afecta la cosa juzgada, ya que esta no impide que se inicie un nuevo proceso, sino que su finalidad es que no se pronuncie una nueva decisión judicial sobre lo ya resuelto.

Lo que esta acción busca es la declaración de ineficacia de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, fundada en los motivos particulares que establece el ordenamiento jurídico que hacen posible impetrar esta acción. En otras palabras, la misión de la acción de revisión en el ámbito del proceso civil, está dada por constituir una técnica o instrumento procesal dirigido contra una sentencia que se ha obtenido por medios ilícitos o fraudulentos<sup>1</sup>, mediante la cual la seguridad jurídica cede a favor de la reivindicación de la justicia de la decisión<sup>2</sup>.

Para que exista seguridad jurídica es necesario que en un determinado momento finalice la discusión, que termine el litigio y que la decisión entregada por el órgano jurisdiccional sea inmutable, en virtud del efecto de cosa juzgada material. La decisión del juez debe estar exenta de fraude, violencia, dolo y, en general, de cualquier actuar ilícito que la ley considere relevante, pues, solo así podrá ser justa<sup>3</sup>.

Según explica Manuel Ortells Ramos:

“el fundamento de la revisión radica en que la actividad de las partes o del juez ha estado influenciada por específicos y tipificados supuestos de violencia, ignorancia o dolo [...], lo que ha podido conducir a que se dicte una sentencia con un contenido distinto al que hubiera podido tener si no hubieran operado esas influencias anómalas”<sup>4</sup>.

Para que esta acción prospere, es necesario que se funde en alguna de las cuatro causales que reconoce el ordenamiento jurídico (art. 810 del *CPC*).

---

<sup>1</sup> ROMERO (2021), p. 307.

<sup>2</sup> En este sentido cfr. De Migue en “Prólogo” a CALVO (1977), p. 11.

<sup>3</sup> SIGÜENZA (2007), pp. 17-18.

<sup>4</sup> ORTELLS (2007), p. 576.

En nuestra legislación, algunas de las hipótesis que motivan la interposición de esta acción han existido desde antaño, incluyéndose, en principio, como causales del antiguo recurso de revocación o de retractación de una sentencia<sup>5</sup>; luego, pasaron a constituir hipótesis que hacían procedente la interposición del recurso de nulidad regulado en la Ley Mariana de 1 de marzo de 1837<sup>6</sup> y, finalmente, a partir de la vigencia del *Código de Procedimiento Civil* de 1903 son recogidas como causales de revisión de la sentencia, según lo prevenido en el art. 810 del mismo.

Se trata de causales excepcionales<sup>7</sup> que, de prosperar alguna, importa la estimación de la acción de revisión y, en consecuencia, significa la ineficacia total o parcial de los efectos generados por la sentencia y, en su caso, del procedimiento. Analicemos las causales que sirven para impetrar la acción de revisión.

## II. CAUSALES QUE PERMITEN IMPETRAR LA ACCIÓN DE REVISIÓN

El art. 810 del *Código de Procedimiento Civil* permite incoar la acción de revisión cuando se funda en alguna de las siguientes causales, a saber:

1. *Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever*

La primera causal se refiere a que la sentencia *se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever*.

<sup>5</sup> Cfr. las leyes 15 y 25, título XI; 19 y 13, título 22; 1 y 2, título 26; 116, título 18, Partida 3<sup>a</sup>; y 33 título 14, Partida 5<sup>a</sup>. Mayores antecedentes y una variedad de casos cfr. DOUGNAC (1996), pp. 176-178.

<sup>6</sup> Algunas de las actuales hipótesis de revisión estaban incluidas en los n.º 12 y 13 del art. 2 de la Ley de 1 de marzo de 1837. La causal del n.º 12 era del siguiente tenor: "Si el juez hubiere dictado la sentencia por cohecho que le prometieron o dieron" y la del n.º 13 aludía a que: "Si el juez, el relator, el escribano o alguna otra persona, hubieren supuesto diligencias o trámites judiciales que no han existido, falsificado documentos, o cometido cualquier otra clase de falsedad que haya influido en la resolución del juicio".

<sup>7</sup> La CS. 12 de noviembre de 1952, *RDJ*, t. XLIX, sec. 1<sup>a</sup>, p. 390 y ss., afirmó que la acción de revisión es un remedio excepcional. Así, en el considerando 5º expresa: "Que siendo la norma general en nuestra legislación el respeto a la cosa juzgada y el cumplimiento de lo resuelto en sentencia firme, las disposiciones sobre revisión de sentencias que han adquirido este carácter constituyen reglas de excepción, que tienen aplicación limitada a los casos taxativamente señalados en ellas".

Para que proceda esta causal es necesario que la sentencia que se pretende invalidar se haya fundado en documentos declarados falsos, lo que importa el ejercicio de una acción civil o penal<sup>8</sup> que tenga por objeto obtener la declaración de falsedad de determinados documentos.

Por otra parte, esa sentencia que declara la falsedad de los documentos debe llegar al estado de firmeza y debe ser dictada ulteriormente a la sentencia objeto de la acción de revisión.

La doctrina explica que la ley no exige, en este caso, que la sentencia recurrida se haya fundado solo en la prueba de documentos, sino que pueden existir otros medios de prueba utilizados por las partes para acreditar los hechos de su pretensión y reacción, los cuales fueron considerados por el juez al fallar; no obstante, bastará para acoger la acción de revisión que la prueba documental sea declarada falsa, independientemente de la existencia

---

<sup>8</sup> En cuanto a la naturaleza civil o penal de la acción que tiene por objeto declarar la falsedad, ORELLANA (2008), p. 195, sostiene que debe ser “declarada por una sentencia posterior firme, de tipo penal”. En este mismo sentido BORDALÍ (2019), p. 375. Admitiendo tanto la vía civil como la penal se manifiesta CASARINO (2005), p. 220 quien sostiene: “la naturaleza del juicio en que deberá pronunciarse la segunda sentencia podrá ser civil y penal”. En este mismo sentido cfr. PACHECO (1998), pp. 165-168. Consideramos que no solo la vía penal es adecuada para obtener la declaración de falsedad de los documentos, sino que, también, la vía civil. En este último sentido, la CS. 7 de junio de 1982, *RDJ*, t. LXXIX, sec. 3ª, p. 63 y ss., explica en sus considerandos 1º al 4º: “Para que proceda la revisión de una sentencia dictada en un procedimiento civil, entre partes, que se ha fundado en documentos falsos, es necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 810, N° 1º del Código de Procedimiento Civil, que esa falsedad haya sido declarada por sentencia ejecutoriada, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever [...]. 2º. [...] No es requisito que la falsedad emane de la comisión de un delito y que, como consecuencia, ella deba establecerse en un juicio criminal, sino que basta con que se trate de la afirmación de un hecho, positivo o negativo, contrario a la verdad o autenticidad, proveniente de error, ignorancia o cualquier otra causa, aunque no exista culpa o dolo de parte del agente. En efecto, la ley no distingue en este acápite acerca del origen de la falsedad, lo que impide discriminar entre la naturaleza, civil o criminal, de la sentencia que la declara, sino que en el número que se sigue, que contempla otro caso de revisión, el de la sentencia dictada con el fundamento del falso testimonio de testigos, exige expresamente que dichos testigos hayan sido condenados por el delito consiguiente; es decir, conforme a un buen razonamiento jurídico debe concluirse que si, en un caso, la ley exige el previo ejercicio de la acción penal y la condena del reo, mientras en el otro guarda silencio, es porque en este último se satisface con la sentencia declarativa ejecutoriada. 4º Que en cuanto a la opinión sostenida por algunos de no existir un juicio civil llamado especialmente a declarar la falsedad de documentos [...] la verdad es que –salvo contadas excepciones– el Código de Procedimiento Civil es de aplicación general y no está destinado con exclusividad a determinadas clases de juicios. La falsedad de un documento puede alegarse por vía incidental y, también, ‘por vía principal, deduciendo acción o excepción sobre esa falsedad, o como cuestión accesoria de un juicio en que lo pedido sea otra cosa’ [...].”

de otros medios de prueba<sup>9</sup>. En otras palabras, esos documentos debieron servir de base al juez para resolver la controversia, ya sea que hayan constituido su único fundamento o que hayan concurrido con otros medios de prueba.

Somos de la opinión que los documentos declarados falsos deben ser relevantes para la decisión del caso. Independientemente que en autos consten otros medios de prueba, consideramos que debe existir una conexión entre los documentos declarados falsos y la decisión adoptada por el juez o tribunal, de lo contrario, no tendría sentido acoger la demanda de revisión en el evento que el documento falso no sea relevante para la justa decisión de la controversia.

*2. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos,  
han sido éstos condenados por falso testimonio  
dado especialmente en las declaraciones que sirvieron  
de único fundamento a la sentencia*

La segunda causal alude a que la sentencia fue *pronunciada en virtud de pruebas de testigos y han sido éstos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia*.

En este caso, la sentencia que se pretende rever mediante la acción de revisión, se fundó en declaraciones testificales de los testigos que actuaron en el proceso y el contenido de tales declaraciones fueron el único fundamento que tuvo el juez para decidir la *litis*<sup>10</sup>.

Para invocar esta causal, es necesario que la parte inicie un proceso penal, con el objeto que se declare la falsedad de los testimonios de los testigos y se les condene por tal delito<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido cfr. BORDALI (2019), p. 375; MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 576; CASARINO (2005), p. 219; ESPINOSA (1980), p. 264.

<sup>10</sup> Una cuestión interesante se plantea en el caso de que, en el proceso penal, solo algunos testigos resulten condenados y otros no. La Corte en un caso como el que describimos, CS. 23 de marzo de 1966, *RDJ.*, t. LXIII, sec. 1<sup>a</sup>, p. 55 y ss. (considerando 4.º), resolvió que procede desechar el recurso de revisión deducido contra la sentencia que declaró nulo un matrimonio y en que se invoca la causal del n.º 2º del art. 810 del *Código de Procedimiento Civil*, si habiéndose pronunciado dicho fallo en mérito de las declaraciones de cuatro testigos, solamente dos fueron procesados y condenados por falso testimonio.

<sup>11</sup> No basta que se inicie un proceso penal que tiene por objeto sancionar a los sujetos que han cometido el falso testimonio, sino que, además, debe existir una sentencia condenatoria por tales delitos. En este sentido, la CS. 12 de marzo de 1964, *RDJ.*, t. LXI, sec. 1<sup>a</sup>, p. 170 y ss. (considerando 3.º), afirmó que es procedente acoger el recurso de revisión y, por consiguiente, anular en todas sus partes la sentencia que declara nulo un matrimonio, si por sentencia ejecutoriada se condenó al marido de la recurrente demandante en el juicio de nulidad como

Es necesario, además, que la sentencia criminal condenatoria esté firme por expresa exigencia del art. 811 del CPC<sup>12</sup>.

En la expresión *dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia* se manifiesta el carácter decisivo que debe tener la declaración que resultó ser falsa, lo que demuestra la relación de causalidad entre los hechos que configuran la causal de revisión y la injusticia de la decisión.

3. *Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término*

La tercera hipótesis se refiere a *si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término*.

La ley, en este caso, se refiere a supuestos más amplios que las causales descritas en los números 1 y 2 del art. 810 del CPC, pudiendo sostenerse que se trata de una causal mixta, que involucra una figura específica como el cohecho y otras genéricas como la violencia y la maquinación fraudulenta.

Conceptualmente, el cohecho es una conducta ilícita penal tipificada en el art. 248 y ss. del *Código Penal*, por lo que, para que se configure este delito nos remitimos a esas normas.

---

autor del delito previsto y sancionado en el artículo 212 del Código Penal, y a los testigos que depusieron en dicho juicio y en cuyos dichos se fundamenta exclusivamente el fallo, como autores de falso testimonio". También, la sentencia de la CS. 12 de noviembre de 1952, *RDI*, t. XLIX, sec. 1º, p. 390 y ss., (considerando 3.º), afirmó que aun cuando se siguiera un proceso criminal por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento para acoger una demanda de nulidad de matrimonio, y se condenara, en definitiva, al actor por el delito de haber presentado, a sabiendas, testigos falsos en juicio civil, procede desechar el recurso de revisión de la sentencia recaída en el juicio de nulidad de matrimonio, basado en la causal del n.º 2.º del art. 810 del *Código de Procedimiento Civil*, si en el referido juicio criminal los testigos fueron declarados rebeldes, sobreseyéndose temporalmente a su respecto por este motivo. En el mismo sentido cfr., CS. 14 de abril de 1994, rol n.º 18564, (considerando 4.º), al disponer: "Que por consiguiente, no concurre en la especie la causal del recurso de revisión invocada en autos, toda vez que ésta exige sentencia condenatoria para los testigos que hayan prestado declaración como único fundamento de la sentencia recurrida, y en la especie, además de no existir sentencia firme en la causal criminal seguida por el delito de falso testimonio, consta de los autos Rol N° 44.295, sobre oposición al saneamiento de título, que no fue, dicho testimonio, el único antecedente que tuvo en consideración el sentenciador para acoger la oposición deducida en esa causa, sino que también lo fueron los documentos agregados por las partes."; CS. 26 de marzo de 2001, rol n.º 1697-1996.

<sup>12</sup> En este sentido cfr. MOSQUERA y MATORANA (2010), p. 576; CASARINO (2005), p. 220.

La violencia está constituida, en general, por toda fuerza física o moral que se ejerce sobre las partes o sobre el juez, que impide a las primeras manifestar su voluntad o que induce a este último a resolver, de una determinada manera, el asunto sometido a su decisión. Se trata de una causal amplia en la cual podrían incluirse situaciones en que una de las partes no pudo ejercer su derecho de defensa por sufrir violencia de la otra parte, o que el juez resolvió de determinada manera un asunto, en virtud de ser él o su familia un sujeto pasivo de fuerza física o moral.

La maquinación fraudulenta también constituye una causal genérica, pues su concepto es amplio y puede presentar problemas. La acepción de *maquinación* es “proyecto o asechanza artificiosa y oculta, dirigida regularmente a mal fin”<sup>13</sup> y *fraudulenta* significa “engañoso, falaz”<sup>14</sup>. De esta manera, algunos sostienen que una maquinación fraudulenta consiste en “todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida regularmente a un mal fin”<sup>15</sup>.

Como se aprecia, esta última hipótesis es general<sup>16</sup> y podría, a nuestro entender, involucrar todas las hipótesis que el ordenamiento dispone como causales de la acción de revisión, salvo la del n.º 4 del art. 810.

Estas conductas deben influir en forma decisiva en la dictación de la sentencia, pues, por eso la ley indica que *la sentencia firme se ha ganado injustamente* a virtud de tales actuares ilícitos, de manera que exista una relación de causa a efecto entre la conducta que se imputa y la decisión favorable obtenida en la sentencia definitiva. En caso contrario, de existir estas conductas, pero de no ser decisivas para obtener un pronunciamiento favorable, no obstante, los autores de aquellas pueden ser sancionados, la acción de revisión deberá ser desestimada<sup>17</sup>.

En cuanto al origen de estas conductas fraudulentas o ilegítimas, consideramos que pueden provenir del juez, de las partes o de terceras personas, pues, la ley no señala específicamente de quién puede provenir tal conduc-

---

<sup>13</sup> *Diccionario de la lengua española*, voz ‘maquinación’, en [www.rae.es](http://www.rae.es) [fecha de consulta: 1 de octubre de 2021].

<sup>14</sup> *Op. cit.*, voz ‘fraudulenta’, en [www.rae.es](http://www.rae.es) [fecha de consulta: 1 de octubre de 2021].

<sup>15</sup> CALVO (1977), p. 112.

<sup>16</sup> Según explican TORO y ECHEVERRÍA (1902), p. 764, “en el debate parlamentario se dejó constancia especial de que la frase ‘u otra maquinación fraudulenta’ que aparece también en la Lei de Enjuiciamiento Civil de España, debería entenderse en el sentido que se deja a los tribunales la facultad de determinar su concepto más o menos amplio, i decidir cada caso particular en atención a las formas i circunstancias especiales con que se presente la cuestión”.

<sup>17</sup> En este sentido cfr. PACHECO (1998), pp. 172-174; CASARINO (2005), p. 220; ESPINOSA (1980), p. 266.

ta<sup>18</sup>. No obstante, la figura del cohecho está regulada penalmente a propósito de los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, por lo que aquí se refiere especialmente al juez. Esto es sin perjuicio de la responsabilidad civil, disciplinaria o funcionaria a que está sujeto el juez, en virtud de lo dispuesto en el art. 324 y ss. del COT.

En el evento de que las conductas provengan de un actuar ilícito del juez que resolvió el caso, la parte que pretende valerse de esta causal deberá iniciar un juicio contra aquel, con el objeto de obtener la condena del mismo por haber sido cohechado, violentado o por existir una maquinación fraudulenta.

Hay que tener presente que, para lograr la invalidación de la sentencia firme, no basta con incoar un proceso con el objeto de obtener una sentencia que establezca la responsabilidad civil o criminal del juez, pues, el art. 331 del COT impide alterar la cosa juzgada de la cual goza la sentencia que se quiere rever, al disponer que ni en el caso de responsabilidad criminal ni en el caso de responsabilidad civil la sentencia que pronunciada en el juicio de responsabilidad alterará la sentencia firme. Por tal razón, además del proceso que tiene por objeto declarar esta responsabilidad, es necesario que se interponga la acción de revisión, único mecanismo mediante el cual será posible obtener la invalidación de la sentencia.

La existencia del cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta deben ser declaradas por sentencia de término.

#### *4. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó*

La cuarta causal que hace procedente interponer la acción de revisión consiste en que la sentencia se *ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó*.

Esta hipótesis ocurre cuando existen dos sentencias; la primera que está firme, la cual resolvió una determinada controversia; y una segunda,

---

<sup>18</sup> CASARINO (2005), p. 220, sostiene que el cohecho, la violencia y la maquinación fraudulenta han debido operar en la persona del juez. Más amplia es la interpretación que señala PACHECO (1998), p. 171 al sostener: "Como la ley no lo señala, en esta maquinación fraudulenta se comprenderá tanto el fraude de la parte principal defraudadora, como el de su representante legal en el caso respectivo, como el de su procuradora judicial, incluso el del abogado, podría también incluirse el fraude de terceros intervinientes o no a título de parte en el juicio respectivo; quedando la duda si procederá la revisión si la sentencia se ha ganado injustamente en virtud de maquinación fraudulenta o fraude proveniente del propio juez o de los funcionarios judiciales".



generada en un juicio diverso, también firme, que es idéntica al primer fallo en cuanto a la confrontación de la identidad legal de parte, de cosa pedida y de causa de pedir, pero que pueden tener decisiones contradictorias que impiden ejecutarlas<sup>19</sup>.

En el proceso en que se generó esa segunda sentencia, la cual ahora está firme, es necesario que por desconocimiento, inadvertencia o por cualquier otra causa, no se haya alegado la excepción de cosa juzgada, pudiendo ahora denunciarse a través de la acción revisión, con el objeto de obtener la invalidación de la segunda sentencia<sup>20</sup>.

Como expresa Alejandro Romero Seguel:

“También permite el CPC, que a través de la acción de revisión se haga valer el efecto negativo de la cosa juzgada, cuando no se alegó con anterioridad (art. 810 N° 4). Esta causal en principio no se fundamenta en la existencia de un fraude, sino en el deseo de evitar que se dicten decisiones contradictorias”<sup>21</sup>.

Además, en el segundo juicio en el cual se dictó la sentencia objeto de la acción de revisión no debió alegarse la cosa juzgada<sup>22</sup>, pues en el evento

---

<sup>19</sup> En este sentido cfr. ORELLANA (2008), p. 197; ESPINOSA (1980), p. 267. Además, la sentencia de la CS. 12 de septiembre de 1989, *RDJ.*, t. LXXXVI, sec. 3ª, p. 219 y ss., indicó: “Que, el artículo 810, N° 4° del Código de Procedimiento Civil autoriza rever una sentencia firme si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que aquélla recayó, lo que obliga a constatar la existencia de dos sentencias firmes, el hecho de que una posterior se dicte contra la primera, lo que significa que sean contradictorias en su posibilidad de cumplimiento, y el hecho de no haberse alegado en el juicio cuya sentencia se pretende revisar la cosa juzgada que emanó de la otra sentencia. Existe contradicción entre dos sentencias firmes, dictadas en causas del trabajo, porque una autoriza el despido del trabajador y la otra, que se pretende revisar, ordena su reincorporación”. En el mismo sentido, CS. 4 de abril de 2001, rol n.º 3475-2000, (considerando 3.º), la que afirmó: “Que el fundamento del recurso de revisión, cuando se basa en la causal 4ª del artículo 810 del Código de Procedimiento Civil, estriba en proteger la autoridad de cosa juzgada de las sentencias definitivas firmes, de suerte que será necesario, para su procedencia, la existencia de dos sentencias de esta naturaleza, contradictorias entre sí, dictadas en juicios distintos, que reúnan la triple identidad del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, posibilitando la ley la revisión del último fallo por estar en pugna con lo resuelto en el primero”.

<sup>20</sup> CS. 23 de diciembre de 1959, *RDJ.*, t. LVI, sec. 1ª, p. 445 y ss., (considerando 1.º).

<sup>21</sup> ROMERO (2002), p. 37, cfr. la nota n.º 61 al pie de página.

<sup>22</sup> En cuanto a la importancia de haber o no alegado la cosa juzgada, la sentencia de la CS. 2 de agosto de 2005, *RDJ.*, t. CII, sec. 1ª, p. 660 y ss., (considerando 10.º), indicó: “[...] que la actividad de alegar o no, dentro del juicio, resulta relevante para la procedencia de la cosa juzgada como causal de recursos procesales, considerando la actividad positiva o negativa del impulso procesal que efectúa una parte en el juicio, si la alega, como un acto jurídico de apoyo de una pretensión, le servirá para justificar, a lo más el recurso de casación en la forma, si

de oponerse la excepción y ser rechazada, ya hubo un pronunciamiento jurisdiccional sobre la misma, por lo que deberá desestimarse la acción de revisión. Esta exigencia parece razonable, ya que si durante el juicio se opuso la excepción de cosa juzgada y esta es rechazada en la sentencia, la parte agraviada, a través del recurso de casación en la forma, podrá impugnar aquella sentencia que ha sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada (art. 768 n.º 6 del CPC). De esta manera, mediante el recurso de casación en la forma se resguarda que no se dicte una nueva sentencia cuando la cuestión controvertida ya fue resuelta en una sentencia firme anterior; la acción de revisión, en cambio, resguarda la cosa juzgada permitiendo anular una sentencia firme cuando, por cualquier causa, no se alegó la existencia de la cosa juzgada existente con anterioridad.

Esta especial hipótesis no se refiere a la ilicitud o fraude de la decisión<sup>23</sup>, sino que se basa en circunstancias extrínsecas al proceso (en la existencia de una sentencia que ya resolvió el asunto y que se encuentra firme), pero que igualmente lo vician, al poder modificar lo ya resuelto con anterioridad, debiendo permanecer inmutable la primera decisión en virtud de la cosa juzgada.

En consecuencia, la finalidad de esta hipótesis de revisión es asegurar el efecto de cosa juzgada atribuido a la resolución dictada con anterioridad a la sentencia que se trata de rever.

### III. VALORACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS

#### DE LOS ACTOS ILÍCITOS O FRAUDULENTOS

#### EN LAS HIPÓTESIS DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN EN MATERIA CIVIL

Respecto de las hipótesis que hacen procedente la interposición de la acción de revisión, el juez también debe realizar un proceso de calificación o valoración de las circunstancias que motivan tal acción para que esta sea acogida. Analicemos qué ocurre en cada caso.

Con respecto a la primera causal, el proceso de valoración no resulta complejo, bastando, para acoger la acción de revisión, que quien la interpone acredite que los documentos públicos o privados que sirvieron de funda-

---

esa pretensión le ha sido expresamente negada por el juez y, por el contrario, si no desarrolla actividad formal de invocación de la cosa juzgada, le queda reserva da esta alegación, como única y primera actividad en el recurso de revisión. Será esta inactividad la que lo habilitará para hacer procedente la acción de nulidad contra la sentencia firme que se opone a otra pasada en autoridad de cosa juzgada”.

<sup>23</sup> ROMERO (2021), p. 315.

mento a la sentencia fueron declarados falsos por sentencia firme. El tribunal procederá a constatar que los documentos declarados falsos precisamente sirvieron para fundar la sentencia que se trata de rever<sup>24</sup>. En otras palabras, los documentos declarados falsos deben ser decisivos, gravitantes o dotados de tal significación que sirvieron de base para el pronunciamiento de la sentencia impugnada.

En relación con la segunda causal, la operación es similar: El tribunal debe determinar que las declaraciones de los testigos que fueron condenados por el delito de falso testimonio constituyeron el único fundamento de la sentencia objeto de revisión. En principio, pareciera que la causal es amplia, pero no es así, porque puede ocurrir que un testigo sea condenado por falso testimonio, pero que su declaración no fue el único fundamento que tuvo en cuenta el juez para decidir el contenido de la sentencia, en cuyo evento la revisión debería desestimarse<sup>25</sup>. Esto se deduce del tenor literal de la causal en estudio, la que dispone que las declaraciones de los testigos falsos deben servir de único fundamento a la sentencia.

En el evento de que la acción de revisión se funde en la tercera causal, el tribunal, para acogerla, tendrá que comprobar que, en virtud del cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, se pronunció una sentencia injusta. En caso de que la sentencia que se trata de rever se haya dictado en virtud de cualquiera de estos submotivos, si es arreglada a derecho, no será

---

<sup>24</sup> Según explica MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 576: "debemos tener presente que los documentos falsos así declarados pueden haber sido uno de los tantos antecedentes que se han tomado en consideración en el fallo que se trata de rever". Con respecto a la segunda causal de revisión, los autores sostienen: "en este caso, y a diferencia de lo que ocurre respecto de los documentos, los testimonios falsos deben haber sido los únicos fundamentos de la sentencia recurrida" (*Ibid.*). No estamos de acuerdo con la interpretación que señalan los autores, pues no parece razonable y resulta contrario a la economía procesal y al principio de conservación de los actos, que la acción de revisión se acoja cuando exista cualquier documento falso, sin necesidad de preguntarse si de no haber considerado ese documento falso la decisión del proceso hubiese sido distinta. Postulamos que para que proceda la revisión, el documento falso debe ser decisivo para la resolución del proceso, pues de lo contrario se llega al absurdo que cualquier documento que haya sido utilizado por el juez como material probatorio en apoyo de la decisión podría importar la estimación de la revisión. Aunque la norma no lo exige, es necesario que el documento falso sea decisivo para la solución del caso. Por lo demás, si el resto de las causales exigen este requisito parece razonable exigirlo respecto de todas, requisito que, en nuestra opinión, no figura en la ley por una simple omisión del legislador. En el sentido que proponemos cfr. ESPINOSA (1980), p. 264, quien dispone: "[...] es necesario que los documentos hayan servido de base al tribunal para dictar su sentencia, sea que hayan constituido su el único fundamento o que hayan concurrido con otros medios de prueba a decidir el asunto controvertido". También en el sentido que proponemos ORELLANA (2008), p. 195, al indicar: "[...] debe existir una relación causal entre la sentencia firme y el documento tachado de falso".

<sup>25</sup> PACHECO (1998), p. 169.

procedente acoger la acción de revisión<sup>26</sup>. Creemos que esto es así, por el tenor literal de la causal que comentamos, la que alude expresamente a que ... *la sentencia firme se ha ganado injustamente...*, razón por la cual la Corte Suprema tiene competencia para analizar la injusticia de la decisión.

Para configurar la cuarta causal en que se puede justificar la acción de revisión, el tribunal debe comprobar la existencia de la identidad legal de personas, de cosa pedida y de causa de pedir entre la sentencia firme cuya existencia pasó inadvertida durante el proceso y la sentencia que se pretende rever. En similares términos, la Corte Suprema confrontará ambas sentencias<sup>27</sup>, determinará si existe la triple identidad entre las mismas y analizará si la cosa juzgada fue alegada en el juicio que dio lugar a la sentencia que se quiere invalidar.

Lo que hemos expuesto nos hace reflexionar en lo siguiente: ¿La Corte Suprema, cuando conoce de una demanda de revisión, solo debe determinar si se configura la causal legal o también es necesario que realice una calificación de la injusticia de la sentencia?

Esto parece simple, pero no lo es, pues para determinarlo es necesario analizar la naturaleza jurídica de la acción de revisión y el tratamiento procesal de la misma.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

En nuestro sistema de enjuiciamiento civil, la acción de revisión tiene por objeto rescindir una sentencia firme cuando padece de ciertos vicios que

---

<sup>26</sup> ESPINOSA (1980), p. 266. El autor sostiene: “no basta para invocar la causal en estudio que haya existido cohecho, violencia o maquinaciones fraudulentas; es necesario, como dice la ley, que en virtud de tales hechos se haya ganado injustamente la sentencia. De manera, entonces, que si a pesar de los hechos mencionados la sentencia ha sido dictada con arreglo a derecho, no podrá interponerse el recurso de revisión por la causal en estudio”. En principio, idéntica opinión sustenta PACHECO (1998), p. 173, sin embargo, el autor, posteriormente parece cambiar de opinión al sostener: “parece que lo lógico es, que si probada la maquinación fraudulenta o el fraude procesal, que la ley procesal fue burlada en reiteradas ocasiones durante el transcurso del litigio y por tanto igual hubo fraude procesal y declarado así, también debe proceder la revisión”. Agrega: “además sólo se exige que las causales respectivas sean probadas y declaradas como tales por sentencia firme en el juicio respectivo posterior a la sentencia que se trata de rever, sin distinguir, bastando ese hecho como suficiente para que proceda la revisión”. Concluye sosteniendo: “por lo anterior, la Corte Suprema tiene la obligación de rever una sentencia firme cumpliéndose los requisitos señalados y por lo mismo no tiene la facultad de pronunciarse sobre si la sentencia que se trata de impugnar es o no justa y conforme o no a la ley no obstante los hechos comprobados y acaecidos en el transcurso del litigio. Si lo hiciera entraría a resolver sobre una cuestión del pleito y no es ésta la competencia que la ley procesal le atribuye a la Corte Suprema para entrar a rever una sentencia firme”, *op. cit.*, pp. 173-174.

<sup>27</sup> CS. 10 de noviembre de 2010, rol n.º 5435-2010 (considerando 3.º).

configuren alguna de las causales expresamente señaladas en el art. 810 del CPC. Cabe preguntarse entonces si se trata de una acción de nulidad procesal.

En principio, la revisión se podría asociar a ilícitos o fraudes que tienen relación con errores *in iudicando* o *in procedendo*, que finalmente se materializan en la sentencia, comprometiendo la justicia de la decisión, errores que son motivados por ciertos actos ilícitos o hipótesis constitutivas de fraude procesal (810 n.º 1, 2 y 3 del CPC) o en el quebrantamiento de la cosa juzgada (art. 810 n.º 4 del CPC).

Sin embargo, la premisa precedente es incorrecta porque el fundamento de la revisión no son los errores del enjuiciamiento contenidos en la sentencia, ni tampoco los defectos ocurridos durante el procedimiento, pues, por una parte, el juez ha decidido la cuestión controvertida en un determinado sentido teniendo en cuenta el objeto del proceso y el material probatorio aportado por las partes al proceso<sup>28</sup> y, por otro, una vez que la sentencia definitiva queda firme, los posibles vicios que el proceso puede adolecer quedarán convalidados por el efecto de cosa juzgada que adquiere tal resolución (art. 174 del CPC).

Recuérdese que la nulidad procesal constituye una forma de invalidez de los actos procesales individuales o del proceso como conjunto de actos, que consiste en una valoración o calificación de la irregularidad del acto y de las consecuencias perjudiciales que el vicio genera, la cual se declarará, en general, cuando se hayan vulnerado *in limine litis* los derechos y garantías procesales de los litigantes.

La acción de revisión, en cambio, no tiene por objeto examinar nuevamente la validez<sup>29</sup> de los actos procesales ejecutados en un proceso judicial, no pretende analizar los desajustes del procedimiento en relación con las reglas que señala el ordenamiento jurídico. Tampoco pretende indagar las eventuales infracciones al derecho positivo; sino que su finalidad es determinar la existencia de ciertas circunstancias fraudulentas (art. 810 n.º 1, 2 y 3 del CPC) o la existencia de una sentencia firme que ya resolvió el mismo asunto (art. 810 n.º 4 del CPC), motivos que pudieron influir en la decisión adoptada por el juez, siendo esta eventualmente injusta o contraria a derecho<sup>30</sup>.

Estas circunstancias que justifican la demanda de revisión son, en general, con excepción de la causal relativa a la cosa juzgada, vicios o actuacio-

---

<sup>28</sup> ORTELLS (2007), p. 577.

<sup>29</sup> MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 574 sostienen como características de la revisión que “persigue obtener la invalidación de una sentencia firme o ejecutoriada”. En el mismo sentido ORELLANA (2008), p. 191.

<sup>30</sup> Cfr. SIGÜENZA (2007), pp. 18-19.

nes ilícitas o fraudulentas que eventualmente repercutieron en la correcta decisión del asunto controvertido, consecuentemente, en la adecuada producción de la cosa juzgada, pues, de no haber estado presentes, el contenido de la decisión hubiere sido distinta. De esta manera, algunos sostienen que el íter generativo de la sentencia firme es irregular<sup>31</sup>, pudiendo importar esa irregularidad una decisión injusta para el caso concreto, lo que motiva a declarar la ineficacia de la sentencia y, en su caso, de todo o parte del proceso.

Entonces, la acción de revisión no es una acción de nulidad procesal ni un mecanismo para obtener la declaración de nulidad procesal, sino que es una acción rescisoria que tiene características especiales. Se trata de una especial forma de impugnación contra sentencias firmes.

En virtud de lo anterior podemos afirmar que la naturaleza jurídica de la acción de revisión es ser una pretensión constitutiva<sup>32</sup> que tiene por objeto modificar la situación jurídica preexistente<sup>33</sup>. Esta acción solo puede apoyarse en los supuestos establecidos en la ley (causales del art. 810 del CPC), los que, en general, constituyen hipótesis de fraude procesal, algunas delictivas y otras no constitutivas de delito, las cuales pudieron determinar o influir en el contenido de la decisión final, en cuyo caso justifican eliminar la cosa juzgada, procediendo un nuevo enjuiciamiento sobre el objeto del proceso y el material probatorio aportado a los autos<sup>34</sup>.

Como se ha explicado, en nuestro sistema procesal civil la revisión no cuestiona la validez formal de la sentencia ni la justicia de la decisión, las cuales, en principio, serían correctas. En otras palabras, no se trata de anular una sentencia, la cual es válida tanto en lo formal como en el contenido,

---

<sup>31</sup> Cfr. RAMOS (1992), pp. 761-762, que señala: “La revisión permite el control de ciertos vicios que afectan a la correcta producción de la cosa juzgada, vicios que, de no haber existido, hubiesen determinado una cosa juzgada de signo distinto. No quiebra el valor seguridad al revisar la sentencia, sino que se robustece, pues, se confirma su regularidad. En este sentido, el tema de la injusticia es absolutamente irrelevante en orden a que sea determinante de la revisión del proceso. El proceso no se revisa porque la sentencia sea injusta, sino por la irregularidad del íter generativo de la misma”.

<sup>32</sup> Según MOSQUERA y MATURANA (2010), p. 573, la revisión “es una acción declarativa más que un recurso extraordinario; puesto que pretende invalidar una sentencia que ya se encuentra firme o ejecutoriada”. En este mismo sentido lo afirman NÚÑEZ y PÉREZ (2015), p. 476, quienes aseveran: “se puede conceptualizar la acción de revisión como una acción declarativa de nulidad [...]”. No estamos de acuerdo con estas posturas, pues no cabe sostener la demanda de revisión como de naturaleza declarativa porque no pone fin a un estado de incerteza jurídica, como es propio de una acción declarativa, sino que lo que pretende, en general, es obtener la rescisión de la sentencia, eliminando los efectos de la sentencia que se revió. Además, la acción de nulidad es claramente de naturaleza constitutiva.

<sup>33</sup> Sobre la acción constitutiva cfr. ROMERO (2014), pp. 58-60.

<sup>34</sup> En este sentido cfr. ORTELLS (2007), p. 577.

sino en lograr la rescisión de la sentencia y, en su caso, del procedimiento, fundado en circunstancias externas al proceso. En este contexto, no existe un juicio de validez-invalidéz del proceso o de los actos que lo componen, no hay una calificación de las irregularidades del proceso anterior, que haya que valorar en el proceso de revisión, sino que la Corte Suprema debe establecer la concurrencia de las circunstancias que configuran alguna causal de revisión, las cuales pueden importar la existencia de una sentencia errónea o injusta, en virtud de la cual se acogerá la demanda y se dispondrá la rescisión de la sentencia firme objeto de la revisión.

La acción de revisión es procedente cuando se descubra alguna circunstancia fraudulenta que justifica revisar la sentencia tanto en lo fáctico como en lo jurídico, determinando si esta es justa o injusta en razón de manifestarse esas circunstancias<sup>35</sup>.

Entonces, la sentencia dictada por la Corte Suprema, en virtud de la cual estima la pretensión de revisión, forja un cambio en el estado jurídico existente porque, en lenguaje del *Código anulará* (en verdad debería decir *rescindir*) total o parcialmente la sentencia injusta y, en su caso, también invalidará total o parcialmente el procedimiento afectado de algún fraude, pero tales circunstancias no importarán que la nueva decisión adoptada por el juez o tribunal de donde procede la causa sea necesariamente distinta a la manifestada en la primitiva sentencia. En otras palabras, dependiendo del caso concreto, la decisión jurisdiccional contenida en la sentencia objeto de la acción de revisión puede permanecer inalterada, pues, nada garantiza que el nuevo fallo deba ser distinto al anterior.

¿Esto quiere decir que el tribunal, para acoger la demanda de revisión, sólo debe comprobar la existencia de la causal legal?

Consideramos que no. El tribunal, en el proceso de revisión, deberá valorar dos aspectos. En primer lugar, determinará la existencia de alguna de las causales de revisión, cuyos hechos constitutivos estarán manifestados en la sentencia firme que se acompañará al proceso. Una vez constatada la

---

<sup>35</sup> Según explican MONTERO y FLORS (2005), p. 1138: “mediante la revisión no se trata de lograr la declaración de nulidad de un juicio anterior, ni de la sentencia en él recaída. Los motivos que permiten la revisión no se basan en vicios del procedimiento, ni en vicios de la sentencia, sino en el conocimiento de determinados hechos que no están en los autos, pero cuyo trascendente significado permite suponer que el resultado del proceso al que afectan obedeció a su influencia o a su concurrencia, de modo que sin ella dicho resultado pudo haber sido diverso”. En sentido similar VÁSQUEZ (2001), p. 174, al sostener: “la razón de ser de la revisión se encuentra, más que en la injusticia de la resolución cuya rescisión se pretende, en la posibilidad de que el órgano jurisdiccional a cuya competencia viene referido su conocimiento pueda controlar si la misma se dictó como consecuencia de incidir o no el proceso en vicios que de no haberse producido habrían conducido a una sentencia distinta”.

existencia de la causal de revisión, en segundo lugar, tendrá que calificar jurídicamente cómo los hechos que constituyen la causal invocada pueden influir la justicia de la sentencia definitiva firme objeto de la impugnación.

En consecuencia, para que la demanda de revisión prospere, será necesario, por una parte, que se configure alguna causal legal y, por otro lado, que el tribunal califique el nexo o relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la causal y la justicia de la decisión. Por el hecho de configurarse alguna causal de revisión, eventualmente puede presumirse que la decisión fue injusta, pero también puede ocurrir que esta sea conforme a derecho, en cuyo caso, la acción no debiera prosperar.

## V. TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

### EN RELACIÓN CON LOS EFECTOS QUE ORIGINA SU ESTIMACIÓN

Aclarada la naturaleza jurídica de la acción de revisión, pasemos a analizar sus efectos.

El tratamiento procesal<sup>36</sup> que asigna nuestro ordenamiento jurídico a esta acción se identifica con la nulidad procesal porque el art. 815 del CPC establece que de estimarse la revisión por haberse comprobado, con arreglo a la ley, los hechos en que se funda, lo declarará así, y *anulará en todo o en parte la sentencia impugnada*. En la misma sentencia que acoja la acción el tribunal declarará *si debe o no seguirse nuevo juicio*. En el primer caso determinará, además, *el estado en que queda el proceso*, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal de que proceda. Servirán de base al nuevo juicio las declaraciones que se hayan hecho en el recurso de revisión, las cuales no podrán ser ya discutidas.

La Corte Suprema, cuando acoge la acción de revisión, rescinde la sentencia, la deja sin efecto y, por lo mismo, declara la ineficacia de la sentencia definitiva firme y de los actos procesales realizados durante el procedimiento siempre que estos adolezcan de fraude procesal. Sin embargo, la Corte no tiene competencia para dictar una sentencia de reemplazo, sino solo para acoger la demanda de revisión y devolver los autos al juez o tribunal de donde proceda, para que este vuelva a pronunciarse sobre la cuestión debatida, excluyendo obviamente el material fraudulento.

---

<sup>36</sup> Por ser ajenos al objeto de esta investigación, no nos referiremos a todo el tratamiento procesal de la demanda de revisión (tribunal competente, legitimación, plazo de interposición, etc.), sino solo limitaremos nuestra exposición a los efectos generados por la dictación de una sentencia estimatoria de revisión.



En cuanto a la extensión de la ineficacia, habrá que analizar cada caso concreto, no obstante, nos atrevemos a dar una pauta general, distinguiendo las causales que motivan la demanda de revisión.

En caso de que la acción de revisión prospere en virtud de los dos primeros supuestos del art. 810 del *CPC*, la Corte deberá remitir los autos al tribunal de que proceda para que el juez no inhabilitado vuelva a dictar sentencia. En estos supuestos, el juez deberá pronunciarse nuevamente sobre la cuestión controvertida, pudiendo acoger o rechazar la demanda de acuerdo con el mérito del proceso, excluyendo el material probatorio fraudulento.

De acogerse la acción de revisión fundada en la tercera causal del art. 810 del *CPC*, consideramos que, dependiendo de la oportunidad en que ocurrió el cohecho, la violencia o la maquinación fraudulenta, además de rescindir la sentencia, debiese retrotraerse el proceso al estado adecuado para que se continúe un nuevo juicio. En este caso, además de rescindir la sentencia definitiva quedarán sin efecto la actividad procesal contaminada por el fraude procesal.

En el evento de que la acción de revisión se acoja en virtud de la cuarta causal de la referida disposición, la Corte debiese rescindir la sentencia firme dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, superviviendo la primitiva sentencia firme, ordenar la eliminación de todos los efectos generados por la segunda sentencia<sup>37</sup>, y ordenar una nueva vista de la causa para efectos que se dicte nueva sentencia ajustada a derecho<sup>38</sup>.

## VI. LA ACCIÓN DE REVISIÓN ES AUTÓNOMA RESPECTO DE LA NULIDAD PROCESAL

La unanimidad de la doctrina sostiene que el mal denominado recurso de revisión es un recurso de nulidad contra una sentencia firme o que es una vía a través de la cual se obtiene la declaración de nulidad procesal<sup>39</sup>.

Consideramos que lo anterior es un error porque la acción de revisión no es de nulidad procesal sino de rescisión y, por tanto, la revisión es autonomía de la nulidad procesal.

---

<sup>37</sup> Esta será la situación de mayor ocurrencia, pues lo que se busca es la invalidación de la segunda sentencia y que la primera permanezca vigente, asegurando la inmutabilidad de la sentencia primitiva.

<sup>38</sup> CS. 2 de mayo de 2006, Rol N° 3284-2004 (considerando 10.º).

<sup>39</sup> La doctrina es unánime en sostener el objeto anulatorio de la acción de revisión. Entre otros, cfr. ROMERO (2021), p. 319; ORELLANA (2008), p. 191; MOSQUERA y MATORANA (2010), p. 574; CASARINO (2005), p. 217; ESPINOSA (1980), p. 261; URRUTIA (1928), p. 162.

En nuestra opinión, si se considera la acción de revisión como una acción de nulidad, para que esta fuera procedente, debieran incluirse otros criterios de valoración que la ley no considera.

La regla general en nuestro ordenamiento procesal civil es que la nulidad no puede actuar sin que se evidencie un perjuicio por quien impet্রে su declaración. En caso de que afirmáramos que la revisión tiene carácter anulatorio o naturaleza anulatoria aquella debiese incluir, para su procedencia, la presencia de un menoscabo para quien la impetra, perjuicio que debiese entenderse de manera similar al que exigen los arts. 83, 768 inc. 3º y 772 n.º 2 del CPC.

Esta opinión podría justificarse en la causal tercera del art. 810 del CPC, que ubica como supuesto de revisión, que la sentencia firme se haya ganado *injustamente* en virtud de los actos ilícitos descritos en la disposición. En este contexto, podría afirmarse que el perjuicio está incorporado implícitamente en el resto de las causales de revisión, pues, para que la acción sea estimada, será necesario que la sentencia se construya sobre la base de documentos falsos, en falsos testimonios declarados por sentencia firme o en la omisión de una sentencia anterior con valor de cosa juzgada y que, de estas circunstancias, se genere un perjuicio para el demandante de revisión.

A nuestro entender esto no es así, por varias razones que pasaremos a exponer.

En primer lugar, en su correcta naturaleza jurídica, la revisión no es una acción de nulidad procesal y menos un recurso de nulidad procesal, sino que, por el contrario, es una acción rescisoria, constitutiva<sup>40</sup> que tiene por objeto impugnar<sup>41</sup> una sentencia firme. Asignar una naturaleza constitutiva a la acción de revisión significa que se trata de un procedimiento de impugnación autónomo que pretende cambiar o modificar un estado jurídico existente, lo cual solo se logrará si se estima o acoge la demanda.

En este contexto, los motivos de revisión no son supuestos o causales de nulidad procesal, sino que, por el contrario, se trata de circunstancias nuevas a la sentencia impugnada que eventualmente influyeron en el pronunciamiento de la decisión de fondo, lo que justifica rever la sentencia y, en su caso, volver a conocer el asunto, precisamente por ser causales de revisión. Estas diferencias no se percibían antes de la entrada en vigencia del *Código de Procedimiento Civil*, toda vez que la Ley Mariana de 1837 sobre recurso de nulidad incluía no solo causales que permitían impetrar el recurso de

<sup>40</sup> En este sentido BARONA (1995), p. 233.

<sup>41</sup> En este sentido MONTERO y FLORS (2005), p. 1139, sostienen: “la revisión no entra en la categoría de los recursos y constituye una pretensión impugnativa de la sentencia firme sobre una base fáctica nueva y diferente de la que fue tratada en el proceso anterior”.

nulidad (actual recurso de casación en la forma), sino, también, causales que hoy son de revisión de sentencias firmes. Pero los legisladores fueron sabios y distinguieron las causales de casación en la forma de las causales de revisión.

En segundo lugar, los bienes jurídicos que protegen ambas instituciones son distintos<sup>42</sup>. La nulidad tiene por objeto proteger *in limine litis* los derechos y garantías de las partes, principios procesales e, incluso, ciertos presupuestos procesales que la ley considera relevantes de proteger. La acción de revisión, en cambio, tiene un fin distinto que se relaciona con atacar la posible injusticia de la decisión motivada por ciertas circunstancias externas al proceso que se revisa, expresamente dispuestas en la ley. La existencia de esas circunstancias son las “que hacen pensar que es posible que la sentencia sea injusta o errónea”<sup>43</sup>.

En tercer lugar, debe existir un nexo causal entre los supuestos de revisión y la decisión adoptada por el juez<sup>44</sup>. La ley reconoce esta relación de causalidad en la configuración de las causales de revisión, pues no tiene sentido acoger la acción de revisión en todos aquellos casos en que el contenido de la sentencia dictada sobre la base de esos documentos falsos siga siendo el mismo en caso de no haberlos considerado. Esos documentos debieron ser fundamentales para decidir el caso, de lo contrario, no tendría objeto acoger la revisión.

Lo mismo ocurrirá en el evento de que algunos testigos que declararon en el juicio sean, posteriormente, condenados en sede penal por el delito de falso testimonio, sin embargo, la decisión adoptada por el juez en la sentencia que se trata de rever, no será alterada porque existen otros testigos válidos o porque se basa también en otras pruebas que permiten mantener la decisión primitiva.

Cuestión similar ocurre en caso de que se invoque el cohecho, la violencia o una maquinación fraudulenta, no obstante la sentencia que se pretende rever es ajustada a derecho.

---

<sup>42</sup> Este argumento también es expuesto por HERNÁNDEZ (1995), pp. 338-339, al indicar: “los bienes protegidos por los motivos de revisión y por la nulidad son esencialmente distintos. La nulidad protege el proceso de una manera *aséptica*, sin tomar en consideración la influencia *efectiva* que las infracciones tengan en la actividad de enjuiciamiento. En unos casos porque esa influencia no existe y en otros porque basta con que exista la *posibilidad* de que influyan o hayan influido, sin que sea necesario demostrar, como ocurre en la revisión, que entre la infracción y los pronunciamientos hay un nexo de causalidad”.

<sup>43</sup> En este sentido, MONTERO (2011), t. II, p. 495.

<sup>44</sup> Cfr. VERGÉ (1987), p. 161, quien sostiene que en relación con el recurso de revisión “[...] su finalidad no es la de reparar la nulidad procesal, sino la injusticia del fallo y por las causas y con los requisitos taxativamente determinados en la Ley. El que alguna de aquellas causas que lo posibilitan sea también una causa de nulidad procesal (violencia, fraude, etc.), no basta para dar lugar a la revisión; es preciso, además, que haya sido la causa determinante y exclusiva de la sentencia injusta”.

Como se aprecia, en todos estos casos, no se configura la causal que hace procedente la estimación de la revisión porque no existe esa relación de causalidad entre el ilícito o el fraude y la injusticia de la decisión contenida en la sentencia<sup>45</sup>.

Lo que exponemos es ratificado por el tenor literal del art. 810 del CPC, especialmente lo dispuesto en la parte final del n.º 2 "... declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia" y n.º 3 "[...] si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de [...]".

En cuarto lugar, es incongruente afirmar que las hipótesis de revisión son de nulidad procesal porque, si fuese efectivo, aquellos vicios habrían quedado convalidados de forma expresa, tácita, por preclusión, porque las partes actuaron de mala fe o en virtud de la cosa juzgada que adquirió la sentencia firme, por lo que sería imposible, en virtud de dichos límites, invocar los vicios o defectos ulteriormente porque habrían sido convalidados. Por lo demás, no es posible aseverar que las infracciones que motivan la revisión son hipótesis de nulidad porque equivaldría sostener que, en virtud de causales de nulidad, se puede alterar la cosa juzgada, desmoronándose toda la estructura del sistema anulatorio aplicable al proceso civil<sup>46</sup>.

En quinto lugar, los vicios o circunstancias que justifican impetrar la revisión son ajenos al proceso, pues constituyen una novedad<sup>47</sup>, ya que no han existido o no se han manifestado con anterioridad porque se desconocían. En efecto, tanto el juez como las partes, al momento en que se resuelve la controversia, no conocían esas circunstancias fraudulentas o la existencia

---

<sup>45</sup> Esto es lo que CALVO (1977), pp. 71-72 denomina como el carácter decisivo de la causal de revisión, es decir, que exista un "[...] nexo causal entre el motivo alegado y la sentencia que se trata de revisar, de tal manera que ésta haya sido inmediata consecuencia de aquel". En este mismo sentido SIGÜENZA (2007), p. 53.

<sup>46</sup> Una comparación entre la revisión y la casación la exponen TORO y ECHEVERRÍA (1902), p. 761, quienes señala: "este recurso está sobre la casación, por cuanto la revisión puede versar acerca de un pleito que no contenga ningún vicio de nulidad, i puede deducirse aun cuando no se haya ocurrido al primer remedio, mientras que éste jamás podrá ser empleado contra la sentencia dada en revisión.- La casación tiende a dar unidad a la interpretación de las leyes para que sean igualmente aplicadas a todos los ciudadanos siempre que ocurran los mismos casos; la revisión solo mira al interés individual que haya en un determinado asunto, sin que lo decidido en ella sirva más tarde de norma para dificultades semejantes; de consiguiente, aquélla es de interés público, i ésta, en lo civil, de interés privado.- Contra lo ya ejecutoriado, no procede la casación, en tanto que la revisión debe su oportunidad a que estén firmes las sentencias injustas; aquélla trata de impedir que la ley sea falseada i que se consuma la injusticia; ésta supone siempre la injusticia del fallo i trata de remediarla cuando ya está producida, cualquiera sea la instancia en que haya ocurrido i el tribunal que lo hubiese dictado".

<sup>47</sup> Sobre este aspecto cfr. CALVO (1977), pp. 72-73; ANDRÉS (2005), p. 489; BARONA (1995), p. 238.

de una sentencia firme dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada. En efecto, estas circunstancias mencionadas solo se conocerán cuando se obtenga una sentencia firme que declare la falsedad de ciertos documentos o que los testigos que depusieron en el proceso fueron condenados por falso testimonio o que existieron actuaciones ilícitas de las que no se tuvo conocimiento durante el transcurso del proceso o finalmente, que se pronunció una sentencia firme contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, se trata de motivos que por lo general son constitutivos de fraude procesal, desconocidos durante el enjuiciamiento, los que se configurarían solo en virtud de una sentencia definitiva firme que los declare. En palabras de Andrés Ciurana:

“los hechos y las conductas que motivan la revisión no han de constar en autos o deducirse de ellos y no han de ser conocidos por la parte que pide la rescisión de la sentencia. Esta característica de la novedad es la que convierte un determinado vicio, que, de ser conocido durante la pendencia del proceso, constituiría una infracción invalidante, en motivo de revisión si se descubre tras la firmeza de la sentencia y tiene incidencia en la resolución”<sup>48</sup>.

En sexto lugar, la circunstancia de que el art. 815 del CPC aluda a la expresión verbal ‘anulará’ y que haga referencia al estado del proceso en relación con la extensión de la nulidad, no quiere decir que la revisión sea una acción de nulidad procesal como la acostumbramos a estudiar (nulidad procesal en materia incidental o en el recurso de casación en la forma), sino que, por el contrario, tales referencias se hacen con el fin de que no haya duda que la sentencia firme será *rescindida*, es decir, que ya no producirá efectos<sup>49</sup>.

En consecuencia, por las razones esgrimidas consideramos que la revisión civil es una forma en que se obtiene la ineficacia de una sentencia que eventualmente puede ser injusta, pero no se trata de un proceso de nulidad, sino que es algo distinto, una pretensión autónoma y excepcional, de carácter constitutiva, cuyo fin es rescindir una sentencia pasada en autoridad de

---

<sup>48</sup> ANDRÉS (2005), p. 489.

<sup>49</sup> Pareciera que la ley debió aludir a la rescisión de la sentencia firme en vez de utilizar la palabra ‘anulará’, pues la rescisión de la sentencia y en su caso del procedimiento quiere decir “acción y efecto de rescindir” y “rescindir” significa “dejar sin efecto [...]”. Cfr. las voces ‘rescisión’ y ‘rescindir’ en el *Diccionario de la lengua española*, en [www.rae.es](http://www.rae.es) [fecha de consulta: 11 de mayo de 2019]. En este mismo sentido, TORO y ECHEVERRÍA (1902), p. 768, sostienen: “Aun cuando la Corte, a diferencia de la casación, puede anular en todo o parte el fallo revisado, creemos que no decidirá en definitiva el pleito, como sucede en dicho recurso en la forma, sino que se limitará a *rescindir* la sentencia que estaba firme, o sea, desatándola total o parcialmente” (la cursiva es nuestra).

cosa juzgada, fundada en el fraude procesal o en la vulneración de la cosa juzgada.

## CONCLUSIONES

1. La acción de revisión civil no tiene naturaleza declarativa porque lo que busca es rescindir o dejar sin efecto una sentencia firme, por lo que consideramos más acertado calificarla como una acción de naturaleza constitutiva.
2. La objeto o propósito de la declaración de nulidad procesal es diferente del propósito que persigue la revisión civil. En efecto, la nulidad tiene por objeto proteger *in limine litis* los derechos y garantías de las partes, principios procesales e, incluso, ciertos presupuestos procesales que la ley considera relevantes de proteger. La acción de revisión, en cambio, tiene un fin distinto, que se relaciona con atacar la posible injusticia de la decisión motivada por ciertas circunstancias externas al proceso que se revisa, expresamente dispuestas en la ley.
3. La acción de revisión no es una acción de nulidad procesal, porque si lo fuera los vicios o circunstancias que permiten impetrar la revisión habrían quedado convalidados de forma expresa, tácita, por preclusión, porque las partes actuaron de mala fe o en virtud de la cosa juzgada que adquirió la sentencia firme.
4. La circunstancia que el art. 815 del CPC aluda a la expresión verbal 'anulará' y que haga referencia al estado del proceso en relación con la extensión de la nulidad, no quiere decir que la revisión sea una acción de nulidad procesal como la acostumbramos a estudiar (nulidad procesal en materia incidental o en el recurso de casación en la forma). En efecto, si bien la referencia a la *nulidad* no es la más acertada, debe entenderse que en el evento de que la acción de revisión sea acogida el efecto generado es que la sentencia firme será *rescindida*.
5. El hecho de que el legislador de 1902 haya distinguido las causales de casación en la forma de las de revisión (la Ley Mariana de 1837 sobre recurso de nulidad no distinguía las causales), constituye un paso importante y significativo para afirmar que el efecto generado por la estimación de la revisión civil es diferente al que genera una declaración de nulidad procesal.

## BIBLIOGRAFÍA

- ANDRÉS CIURANA, Baldomero (2005). *La invalidez de las actuaciones en el proceso civil*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- BARONA VILAR, Silvia (1995). “El juicio de revisión”, en *Efectos jurídicos del proceso (Cosa juzgada, costas e intereses. Impugnaciones y jura de cuentas)*, Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, vol. xxv.
- BORDALÍ SALAMANCA, Andrés (2019). “Recurso de revisión”, en Andrés BORDALÍ, Gonzalo CORTEZ, Diego PALOMO (dirs.). *Proceso civil. Los recursos y otros medios de impugnación*. 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters.
- CASARINO VITERBO, Mario (2005). *Manual de derecho procesal civil*. 6ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, t. iv.
- COUTURE, Eduardo (1998). “Revocación de los actos procesales fraudulentos”. *Estudios de Derecho Procesal Civil*. 3ª ed. Buenos Aires: Edit. Depalma, t. iii.
- CALVO SÁNCHEZ, María del Carmen (1977). *La revisión civil*. Madrid: Edit. Montecorvo S.A.
- DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio (1996). “La cosa juzgada en el derecho procesal del Reino de Chile”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, t. xviii.
- ESPINOSA SOLÍS DE OVANDO, Alejandro (1980). *De los recursos procesales en el código de procedimiento civil*. 5ª ed. Santiago: Distribuidora Universitaria Chilena Ltda.
- HERNÁNDEZ GALILEA, Jesús Miguel (1995). *La nueva regulación de la nulidad procesal*. Oviedo: Edit. Forum.
- MONTERO AROCA, Juan y José FLORS MATÍES (2005). *Tratado de recursos en el proceso civil*. Valencia: Edit. Tirant lo Blanch.
- MONTERO AROCA, Juan (coord.) (2011). *Derecho jurisdiccional*. 19ª ed. Valencia. Edit. Tirant lo Blanch.
- MOSQUERA RUIZ, Mario, Cristián MATURANA MIQUEL (2010). *Los recursos procesales*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- NUÑEZ OJEDA, Raúl, Álvaro PÉREZ RAGONE (2015). *Manual de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*. Santiago: Thomson Reuters/La Ley.
- ORELLANA TORRES, Fernando (2008). *Manual de derecho procesal*. 3ª ed. Santiago: Edit. Librotecnia, t. iv.
- ORTELLS RAMOS, Manuel (2007). *Derecho procesal civil*. 7ª ed. Navarra: Edit. Thomson-Aranzadi.
- PACHECO VALDERRAMA, Christian A. (1998). *El fraude procesal*. Santiago: Ediciones Jurídicas Congreso.
- RAMOS MÉNDEZ, Francisco (1992). *Derecho procesal civil*. 5ª ed. Barcelona: Edit. J.Mª. Bosch, t. ii.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2002). *La cosa juzgada en el proceso civil chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2014). *Curso de derecho procesal civil. La acción y la protección de los derechos*. Santiago: Thomson Reuters/La Ley, t. 1.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2021). *Curso de derecho procesal civil. Los medios de impugnación*. Santiago: Thomson Reuters, t. v.
- SIGÜENZA LÓPEZ, Julio (2007). *La revisión de sentencias firmes en el proceso civil*. Pamplona: Edit. Thomson/Aranzadi.
- TORO MELO, David, Aníbal ECHEVERRÍA I REYES (1902). *Código de procedimiento civil anotado*. Santiago: Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona.
- URRUTIA SALAS, Manuel (1928). *Nulidades procesales*. Santiago: Imprenta y encuadernación Víctor Silva.
- VÁSQUEZ IRUZUBIETA, Carlos (2001). *Tratado de los recursos jurisdiccionales*. Madrid: Edit. Edisofer.
- VERGÉ GRAU, Joan (1987). *La nulidad de actuaciones*. Barcelona: Edit. Librería Bosch.

### *Jurisprudencia*

- CORTE SUPREMA, 10 de noviembre de 2010, rol n.º 5435-2010.
- CORTE SUPREMA, 12 de marzo de 1964, *RDJ.*, t. LXI, sec. 1ª.
- CORTE SUPREMA, 12 de noviembre de 1952, *RDJ.*, t. XLIX.
- CORTE SUPREMA, 12 de septiembre de 1989, *RDJ.*, t. LXXXVI, sec. 3ª.
- CORTE SUPREMA, 14 de abril de 1994, rol n.º 18564.
- CORTE SUPREMA, 2 de agosto de 2005, *RDJ.*, t. CII, sec. 1ª.
- CORTE SUPREMA, 2 de mayo de 2006, rol n.º 3284-2004.
- CORTE SUPREMA, 23 de diciembre de 1959, *RDJ.*, t. LVI, sec. 1ª.
- CORTE SUPREMA, 23 de marzo de 1966, *RDJ.*, t. LXIII, sec. 1ª.
- CORTE SUPREMA, 26 de marzo de 2001, rol n.º 1697-1996.
- CORTE SUPREMA, 4 de abril de 2001, rol n.º 3475-2000.
- CORTE SUPREMA, 7 de junio de 1982, *RDJ.*, t. LXXIX, sec. 3ª.